

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para decidir respecto del derecho de petición presentado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 2, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia **T-377 de 2000**, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señala:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales. Lo anterior no es óbice para que por Secretaría se oficie en el término de la distancia al pagador de **CONFASALUD IPS**, indicando que el demandado dentro de presente trámite procesal es **EDWIN ALEXANDRER LEON JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.075.660.479**, conforme a lo ordenado en auto de calenda 10 de agosto de 2021, que milita a PDF 2.13 del expediente digital.

Por secretaria, infórmese al peticionario

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez